JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, once de agosto de dos mil veintiuno.

Interlocutorio :Número 1102
Demanda :RESTITUCION
RADICADO :17001-40-03-007-2021-00425-00
Demandante :R & A MEDICO S.A.S
Demandado :SANAS IPS S.A.S.
COOPERATIVA EPSIFARMA

Se encuentra a despacho para decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda Declarativa de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

El numeral 6. del artículo 26 del Código General del Proceso, que determina la cuantía, dice:

En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato,…..".

Por su parte el artículo 25 ibídem, dice:
"Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía…….
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía……
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
…..”

La menor cuantía, competencia de los Jueces Civiles Municipales, está fijada a partir del 1o. de enero del presente año en la suma de $136.278.900, valor que corresponde a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo enuncia la norma transcrita.

Revisado el contrato allegado con la demanda, se observa que las partes pactaron en la cláusula cuarta que el término de duración era de cinco años, prorrogado por anualidades, siendo la renta mensual actual la suma de $34.752.376, que multiplicado por un año, teniendo en cuenta la manifestación que se hace en esta cláusula, es decir que dicho contrato fue renovado por el término de un año, lo que nos da un saldo de **$417.028.512.**

De ahí que teniendo en consideración el acuerdo contractual al que llegaron las partes conforme a lo expuesto en la demanda, y el cual fue allegado

con la misma, ese es el valor actual de la renta durante ese término también pactado.

Se concluye entonces que este despacho **no es el competente** para conocer de la presente demanda, por la cuantía.

Por tanto, al ser la cuantía de mayor, la competencia la tiene el Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de esta ciudad, por mandato del artículo 20-1 del Código General del Proceso.

Dice el artículo 90 del Código General del Proceso sobre el rechazo de plano de la demanda:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;….".

Ante la falta de competencia por la cuantía se enviará la demanda y los anexos al funcionario competente.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR la presente demanda Declarativa de restitución de bien inmueble arrendado, por falta de competencia por razón de la cuantía.

Segundo: ORDENA enviar la demanda y sus anexos al Juez Civil del Circuito - Reparto de esta ciudad.

Tercero: DEJAR las anotaciones pertinentes en justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

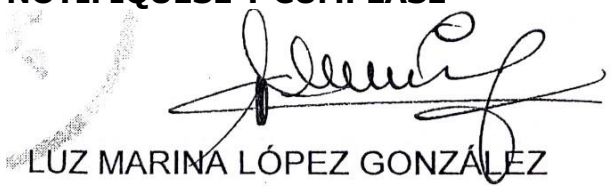

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 129 Del 12 DE AGOSTO DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria